



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003573-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03880-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTORIA CONCEPCIÓN LAJO LAZO**
Entidad : **HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03880-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de noviembre de 2023, interpuesto por **VICTORIA CONCEPCIÓN LAJO LAZO** contra el Oficio N° 94-2023-GRA/P.DRSA/DG-HRHD-TRNS de fecha 24 de octubre de 2023, mediante el cual el **HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con REG. DOC 6176305 y REG. EXP. 3897106 de fecha 2 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“RESOLUCIÓN QUE ACEPTA LA EXTENSIÓN DE LA CARRERA MEDICA MAS ALLA DE LOS 70 AÑOS DE LA DRA. PAZ GARCIA ELIANA RITHA VICENTA, DE LA DRA. LAZARTE VASQUEZ ELENA MARIA Y DEL DR. MIRANDA PAZ PERCY JUAN, COPIAS CERTIFICADAS [sic]”.

Mediante Oficio N° 94-2023-GRA/P.DRSA/DG-HRHD-TRNS de fecha 24 de octubre de 2023, la entidad atendió la solicitud de la recurrente adjuntando el Oficio N° 2732-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP de fecha 19 de octubre de 2023.

Con fecha 6 de noviembre de 2023, la recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 94-2023-GRA/P.DRSA/DG-HRHD-TRNS, de acuerdo a los siguientes argumentos:

“(…), la entidad por intermedio de la Responsable de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Hospital Regional III Honorio Delgado Espinoza de Arequipa, remitió a la recurrente mediante Oficio 94-2023-GRA/P.DRSA/DG-HRHD-TRNS de fecha 24 de octubre 2023, notificado el 25 octubre del 2023, el Oficio N° 2732-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA- OP de fecha 19 de octubre de 2023, suscrito por la Jefa de la Oficina de Personal de la entidad Hospital Regional

*III Honorio Delgado Espinoza de Arequipa, por el cual brinda información incompleta a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 2 de octubre 2023 presentada por Victoria Concepción Lajo Lazo **solicitando copia certificada de la resolución que acepta la extensión de la carrera médica más allá de los 70 años** de las doctoras Paz García Eliana Ritha Vicenta, Lazarte Vásquez Elena María y del doctor **Miranda Paz Percy Juan**; habiendo obtenido respuesta incompleta ya que falta la Información solicitada del doctor **Miranda Paz Percy Juan**; por lo que al no estar conforme con la respuesta incompleta SOLICITO ORDENE LA ENTREGA COMPLETA DE LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA por la recurrente, en copia certificada conforme a mi pedido.*

- Resolución que acepta la extensión de la carrera médica más allá de los 70 años del doctor Miranda Paz Percy Juan.
(...)”.

Mediante Resolución 003406-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad (<https://facilita.gob.pe/t/6308>), con Cédula de Notificación N° 14995-2023-JUS/TTAIP, el 20 de noviembre de 2023, registrado con Código de solicitud “1deh3z14p”, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la

denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió que se le brinde información vinculada a la “RESOLUCIÓN QUE ACEPTA LA EXTENSIÓN DE LA CARRERA MEDICA MAS ALLA DE LOS 70 AÑOS DE LA DRA. PAZ GARCIA ELIANA RITHA VICENTA, DE LA DRA. LAZARTE VASQUEZ ELENA MARIA Y DEL DR. MIRANDA PAZ PERCY JUAN, COPIAS CERTIFICADAS [sic]”, en tanto, la entidad con Oficio N° 94-2023-GRA/P.DRSA/DG-HRHD-TRNS atendió la solicitud de la recurrente adjuntando el Oficio N° 2732-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, en el cual se indica que:

“Por el presente me dirijo a usted para saludarla cordialmente, sobre los documentos de la referencia con los cuales la Dra. Victoria Concepción Lajo Lazo, solicita:

- En el Expediente N° 3897106, solicita Resolución de extensión de la Carrera Medica más allá de los 70 años de las Dras. Eliana Rita Vicenta Paz García y Elena María Lazarte Vásquez.

Se adjunta al presente la Resolución Directoral N°136-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, de fecha 18 de Abril, donde se Resuelve Ampliar de Manera Voluntaria y a solicitud de la profesional la edad de cese laboral hasta los 75 años.

Se adjunta al presente la Resolución Directoral N° 269-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, de fecha 16 de Junio, donde se Resuelve Aceptar la extensión del ejercicio de la carrera medica de doña Elena María Lazarte Vásquez.

- Con el expediente N°3901085, solicita todo el expediente que se le deniega la extensión de la carrera medica más allá de los 70 años y copia de la Resolución de cese por límite de edad de la Dra. Bernardina Cecilia Sánchez Gamero.

El expediente que deniega la extensión de la carrera medica más de los 70 años no se encuentra en su legajo.

Se adjunta la Resolución Directoral donde se da termino as la carrera administrativa, con eficacia anticipada por límite de edad.

- Con expediente 3897092, solicita Resolución con la cual se nombra como Jefe del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico, a la Dra. Dina Pando Mamani.

Se adjunta la Resolución Directoral N° 209-GRA-GRS/GR-HRHD-OEA-OP, se le asigna a partir del 16 de junio del 2020, como Jefe del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico, a la Dra. Dina Pando Mamani.

- Con expediente N° 3901094, solicita todo el expediente que deniega la extensión de la carrera medica las allá de los 70 años, y copia de la Resolución que la cesa por límite de edad de la Dra. Chávez Torres Heroberta Ybonia

El expediente que deniega la extensión de la carrera medica mas de los 70 años no se encuentre en su legajo.

No se ha emitido la Resolución Directoral de término de la carrera administrativa, con eficacia anticipada por limite de edad, se encuentra en proceso de trámite.

- Nombre de la Persona que es Jefe de Servicio de Anestesiología y la Resolución que nombra al Jefe del Servicio de Anestesiología.

No se encuentra resolución de Jefe de Servicio de Anestesiología. (...)." (Subrayado agregado)

Ante dicha respuesta, la recurrente solo ha manifestado su disconformidad respecto a la documentación referida al doctor Percy Juan Mirada Paz, en razón a que no se ha efectuado su entrega; asimismo, en relación a la información vinculada a los doctores Eliana Ritha Vicenta Paz García y Elena Maria Lazarte Vásquez, no ha expresado cuestionamiento alguno.

Sobre el particular, de la revisión Oficio N° 2732-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP se aprecia que el Jefe de la Oficina Personal de la entidad, en relación a la solicitud de la recurrente, ha omitido brindar respuesta al requerimiento de información referido al doctor Percy Juan Mirada Paz.

Al respecto, al no brindar una respuesta completa a la recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, en relación al doctor Percy Juan Mirada Paz, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por la recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información³ en relación al doctor Percy Juan Mirada Paz, en la forma y medio requerido, previo pago del costo de reproducción; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁴.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **VICTORIA CONCEPCIÓN LAJO LAZO** contra el Oficio N° 94-2023-GRA/P.DRSA/DG-HRHD-TRNS de fecha 24 de octubre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO** que entregue de manera completa la información pública solicitada por la recurrente mediante REG. DOC 6176305 y REG. EXP. 3897106 de fecha 2 de octubre de 2023, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

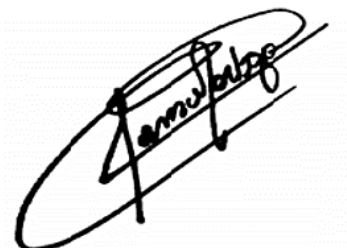
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTORIA CONCEPCIÓN LAJO LAZO** y al **HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

³ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁴ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (Subrayado y resaltado agregado)

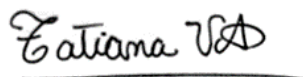
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-